

DIRECCION DE DESARROLLO COMUNITARIO  
OFICINA DE HIGIENE AMBIENTAL  
MGC/RVP/bsb

DO. 11-8-97

(25)

**SECRETARIA MUNICIPAL  
COPIA INFORMATIVA  
SE HA DICTADO**

DECRETO SECC. 1ERA. Nº 1681

LAS CONDES, 08 AGO 1997

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: Ley 18.122, que crea el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente; el Código Sanitario y sus reglamentos; Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; Decreto Supremo Nº 811/93 del Ministerio de Salud, que prohíbe el funcionamiento de chimeneas de hogar abierto, destinadas a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos o privados que no estén provistas de sistemas de doble cámara o mecanismos de captación de partículas; Decreto Supremo Nº 144/61 y Resolución Nº 1215/78, ambas del Ministerio de Salud, que fijan normas sobre emisiones y densidad de humo: la necesidad de fiscalizar normas que regulen el uso de equipos de calefacción a leña y la necesidad de proteger el Medio Ambiente de la comuna; el Plan de Descontaminación de la Región Metropolitana, que busca reducir emisiones de las fuentes existentes y optimizar los sistemas de fiscalización; Circular Nº 1300/02 del 15.05.97 de Intendencia Metropolitana que remite Ordenanza Tipo y sugiere su dictación; el Acuerdo Nº 60 adoptado en la Sesión Ordinaria del Concejo Municipal celebrada con fecha 5 de agosto de 1997; lo dispuesto en los artículos 40 letras b), c) y 50, inciso 2º del Decreto Supremo Nº 662 de 1992 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido de la Ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 49 y 56 del citado texto legal.

**D E C R E T O:**

APRUEBASE la siguiente "ORDENANZA LOCAL QUE REGULA EL USO DE EQUIPOS DE CALEFACCION A LEÑA EN LA COMUNA DE LAS CONDES":

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL USO DE CALEFACTORES A LEÑA.**

Artículo 1º: La presente Ordenanza permitirá fiscalizar el funcionamiento de los equipos calefactores a leña en el territorio de la comuna de Las Condes, sin perjuicio de las atribuciones y competencia que el Código Sanitario y la Ley Nº 18.122 entregan al Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

**Artículo 20:** La presente Ordenanza se entiende complementaria al D.S. Nº 811 de 1993, del Ministerio de Salud y demás normas dictadas o que en el futuro dicten sobre esta materia el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente u otro organismo con competencia en la materia.

## CAPITULO II

### DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS DE CALEFACCION A LEÑA A SER USADOS EN LA COMUNA.

**Artículo 30:** Prohibese la utilización de chimeneas de hogar abierto y equipos calefactores a leña, que no estén provistos de sistemas de doble cámara de combustión o mecanismos de captación de partículas, que aseguren cumplir con niveles de emisión similares a los equipos de doble cámara, destinados a la calefacción de viviendas y de establecimientos públicos y privados.

**Artículo 40:** Se entiende por chimeneas de hogar abierto, aquellos equipos calefactores a leña en que la combustión ocurre sin ningún control en el flujo de entrada de aire.

**Artículo 50:** Los equipos de calefacción a leña en general, no podrán funcionar en períodos de pre-emergencia y emergencia decretadas por el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente.

**Artículo 60:** Autorízase el uso de los equipos de calefacción con doble cámara de combustión, entendiéndose por tales, aquellos calefactores que poseen dos o más cámaras de combustión. Las cámaras de combustión son los compartimientos donde ocurre la quema de leña y/o los gases y resinas.

**Artículo 70:** No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, ningún equipo de calefacción podrá emitir humos con densidad colorimétrica superior al Nº 2 de la escala de Ringelman, salvo por un período de tiempo no superior a los 5 minutos al día, para el encendido y calentamiento del equipo.

**Artículo 80:** Para la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, se solicitará la colaboración del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente para que instruya a los inspectores municipales y aporte elementos técnicos que permitan cumplir con este objetivo.

**Artículo 90:** Los ductos de salida de los gases de los equipos de calefacción, deberán tener siempre una altura superior al de la vivienda más cercana y deberá limpiarse y mantenerse con la periodicidad indicada en los manuales de operación de cada equipo, la que no podrá ser superior a un año.

**Artículo 100:** Estos equipos de calefacción, usarán como combustible, leña seca y no podrán usar otro combustible, como por ejemplo:

- 1.- Leña con un contenido de humedad superior al 25% (base seca).
- 2.- Leña artificial, como astillas de aserrín o aglomeradas, papel aglomerado, chips, etc.
- 3.- Basura o desperdicios.
- 4.- Parafina, gasolina u otro compuesto inflamable.

**Artículo 110 :** Se adjunta a esta Ordenanza un listado de equipos de calefacción que son aceptados para uso en esta comuna, que cumplen con las características técnicas establecidas en esta ordenanza y que fueron sometidos a prueba de laboratorio por la Ex-Comisión de Descontaminación de la Región Metropolitana hoy Comisión Nacional del Medio Ambiente ( CONAMA). X

Este listado podrá ser modificado por nuevas disposiciones emanadas de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, conforme a nuevos análisis de laboratorio a que son sometidas las marcas, modelos y tipos de calefactores.

### CAPITULO III

#### DEL CONTROL, FISCALIZACION Y SANCION.

**Artículo 120:** La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá a los inspectores municipales y Carabineros de Chile, quienes denunciarán su infracción al Juzgado de Policía Local y ésta será sancionada con multa que no exceda de cinco Unidades Tributarias Mensuales.

**Artículo 139:** En el caso que el Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente efectúe su propio procedimiento sancionatorio, dejará sin efecto la sanción municipal.

**Artículo Nº 140:** Publíquese la presente Ordenanza en un Diario de circulación de la comuna.

**ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.**

FDO.: JOAQUIN LAVIN INFANTE - ALCALDE  
JORGE VERGARA GOMEZ - SECRETARIO MUNICIPAL

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento y fines consiguientes.

Saluda atentamente a Ud.,

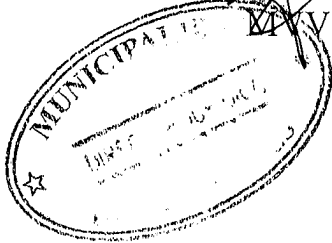
JORGE VERGARA GOMEZ  
SECRETARIO MUNICIPAL

DIARIO OFICIAL  
A TODAS LAS UNIDADES MUNICIPALES



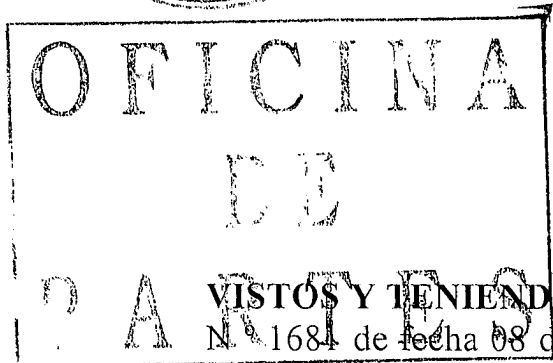
Publicado en  
diario oficial el 8-11-07

2790  
DIRECCION JURÍDICA  
JPPR / MCRL  
DEPTO. SEGURIDAD CIUDADANA



DECRETO SECCION 1ª N° 43621

LAS CONDES, 30 OCT 2007



**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE :** El decreto alcaldicio sección primera N° 1681 de fecha 08 de agosto de de 1997 publicado en el diario oficial de fecha 11 de agosto de 1997 en cuya virtud se aprobó la “ Ordenanza Local que regula el uso de equipos de calefacción a leña en la comuna de Las Condes”, el Decreto Supremo N° 59 de 16 de marzo de 1998 , la Resolución N° 014951 de fecha 10 de julio de 2001 del Director del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana , el Decreto Supremo N° 046 de 05 de marzo de 2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia , el Informe SEIA N° 097 /07 de 27 de junio de 2007 , los Memorandums del Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia N° 1933 y N° 2026 de fechas 04 / 07 / 2007 y 05/07/2007 respectivamente , lo dispuesto en los artículos 4° , 12° inciso 2° y 65 letra k ) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades cuyo texto refundido ha sido fijado por el D. F. L N° 1 de fecha 09/05/2007 publicado en el diario oficial de fecha 26/07/2007 , el Acuerdo N° 118 del Concejo Municipal adoptado en su Sesión Ordinaria celebrada con fecha 03 de octubre de 2007, el Memo del Departamento de Seguridad Ciudadana N° 3305 de 11 de octubre de 2007 y en uso de las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 del cuerpo legal citado .

**DECRETO :**

1.- **MODIFICANSE** , en la forma que se señala, los artículos que se indican del decreto alcaldicio sección primera N° 1681 de fecha 08 de agosto de 1997

que contiene la “Ordenanza Local que regula el uso de equipos de calefacción a leña en la comuna de Las Condes” .

**Artículo 5º queda con la siguiente redacción :**

“**Artículo 5 º** : Ningún equipo de calefacción que utilice combustibles sólidos , tales como leña , carbón o aserrín podrá funcionar en períodos de alerta ambiental , pre – emergencia, y / o emergencia ambiental decretadas por la Intendencia de la Región Metropolitana.”

**Artículo 6 º se agrega la siguiente frase final :**

“No obstante lo indicado , éstos equipos de calefacción con cámaras de doble combustión no podrán funcionar en períodos de alerta ambiental , pre-emergencia ambiental y / o emergencia ambiental.”

**Artículo 10º se agrega número 5.- a efectos de concordar su redacción con nuevo artículo 5º :**

**5.- Carbón ”**

**Artículo 11º se agrega el siguiente inciso segundo , pasando el inciso segundo a ser el tercero :**

“No obstante lo señalado dichos equipos de calefacción no podrán funcionar en períodos de alerta ambiental , pre- .emergencia ambiental y / o emergencia ambiental.”

**2.- En todo lo no modificado por el presente decreto mantienen plena vigencia las disposiciones contenidas en el decreto alcaldicio sección primera N º 1681**





de fecha ocho de agosto de 1997 publicado en el diario oficial el 11 de agosto de 1997.

3.- Publíquese la presente modificación de Ordenanza en el diario oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Distribución:  
Secretaría Municipal  
Dirección Jurídica  
Dirección de Control  
Dirección de Obras  
Secplan  
Depto. Seg. Ciud. Y Emerg.  
Juzgado Policía Local  
Juzgado Policía Local  
Juzgado Policía Local  
CRL

R.R.P.P.

